

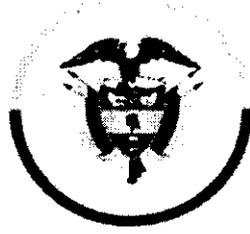


Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras
República de Colombia

ESTADO CIVIL No. 2

AUTOS Y SENTENCIAS PROFERIDOS POR EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO LLERAS, META, QUE SE NOTIFICAN POR ANOTACION EN ESTADO, SIENDO LAS SIETE Y TREINTA (7:30) DE LA MAÑANA DEL VEINTINUEVE (29) DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

PROCESO	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA FALLO - AUTO	ASUNTO
PERTENENCIA	2023 00077	JORGE ALIRIO RAMIREZ RAMIREZ	GUSTAVO GARZON NARANJO	ENERO 26 DE 2024	INADMITE
PERTENENCIA	2023 00083	JOSE ALBERTO GARZON	NELSON GARZON NARANJO	ENERO 26 DE 2024	INADMITE
PERTENENCIA	2023 00071	NORA LUCIA FORERO RESTREPO	INDETERMINADOS	ENERO 26 DE 2024	RECHAZA
PERTENENCIA	2022 00068	HUGO ORLANDO VELASQUEZ JARAMILLO	LUIS FRANCISCO POVEDA CASAS	ENERO 26 DE 2024	FIJA FECHA
SIMULACION	2022 00031	OLGA MUÑOZ JIMENEZ Y OTROS	SANDRA PATRICIA CAMPOS MUÑOZ Y OTRA	ENERO 26 DE 2024	FIJA FECHA
SIMULACION	2022 00023	OLGA MUÑOZ JIMENEZ Y OTROS	DANIELA ISABEL CAMPOS MUÑOZ	ENERO 26 DE 2024	FIJA FECHA
SIMULACION	2021 00036	CARMEN SOFIA JIMENEZ DE GUETE	CARMEN CECILIA CANDANOZA JIMENEZ Y OTROS	ENERO 26 DE 2024	DECLARA DESISTIMIENTO
EJECUTIVO	2022 00050	LUIS ALFREDO ARIZA BUITRAGO	VICTOR MANUEL VARGAS SUAREZ	ENERO 26 DE 2024	FIJA FECHA
EJECUTIVO	2023 00079	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	MARIA DEL YANETH CUERVO CIFUENTES	ENERO 26 DE 2024	LIBRA MANDAMIENTO
EJECUTIVO	2023 00078	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	SANTIAGO BEDOYA LOPEZ	ENERO 26 DE 2024	LIBRA MANDAMIENTO
EJECUTIVO	2023 00081	MICROACTIVOS S.A.S.	ALFONSO HERNANDEZ BONILLA	ENERO 26 DE 2024	LIBRA MANDAMIENTO
EJECUTIVO	2023 00067	FEDERMAN ANTONIO NOREÑA ZULUAGA	PALMERA SAN PABLO S.A.S.	ENERO 26 DE 2024	CORRE TRASLADO
EJECUTIVO	2022 00026	LUIS ANGEL GOMEZ HURTADO	CARLOS ALBERTO SOLIS GUZMAN	ENERO 26 DE 2024	CORRE TRASLADO
EJECUTIVO	2021 00048	EDGAR ORLANDO PARREA MANRIQUE	ROSALBA CASTAÑEDA MEDINA	ENERO 26 DE 2024	ORDENA

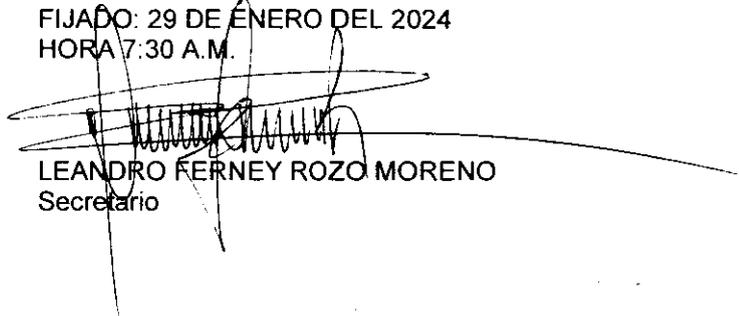


Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras
República de Colombia

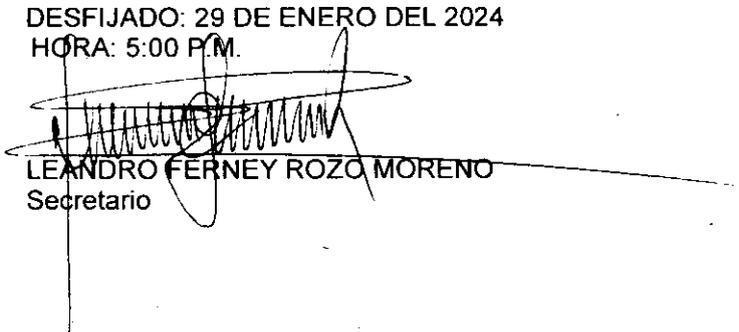
EJECUTIVO	2023 00049	EDUARDO HERRERA ENCISO	LUIS EDUARDO CRUZ DURAN	ENERO 26 DE 2024	DECRETA MEDIDA
RESTITUCION DE TENENCIA	2023 00047	BANCO DAVIVIENDA S.A.	NELSON RICARDO BOBADILLA REY	ENERO 26 DE 2024	SENTENCIA

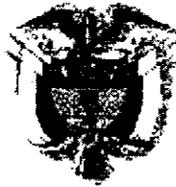
FIN DEL ESTADO

FIJADO: 29 DE ENERO DEL 2024
HORA 7:30 A.M.


LEANDRO FERNEY ROZO MORENO
Secretario

DESFIJADO: 29 DE ENERO DEL 2024
HORA: 5:00 P.M.


LEANDRO FERNEY ROZO MORENO
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO LLERAS – META**

Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe que antecede, revisada la demanda de pertenencia incoada, ante todo debe ponerse de presente que el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P., como requisito fundamental para que sea procedente, establece que en esta clase de asuntos la demanda será dirigida contra el PROPIETARIO INSCRITO DEL INMUEBLE para lo cual debe aportarse el correspondiente CERTIFICADO DE TRADICIÓN, es decir que, debe tratarse de un bien privado que sea de propiedad de una o varias personas.

En ese orden de ideas, al efectuarse la lectura correspondiente sobre el Certificado de Tradición con Matricula Inmobiliaria No. 236-31628 aportado como anexo, se advierte que aparece como propietario el señor GUSTAVO GARZON NARANJO como demandado, junto con otras siete (7) personas, sobre las cuales no se hizo ninguna alusión en el escrito de demanda.

Por lo anterior, siguiendo las previsiones del artículo 90 del C.G.P., se INADMITIRA la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea SUBSANADA en el sentido de hacer total enunciación de todos y cada uno de los propietarios inscritos del predio de mayor extensión por virtud de tener dicha calidad. Igualmente, deberá aportarse toda la información relativa tendiente a lograr la notificación personal de la demanda a todos ellos, esto es, direcciones físicas, números de teléfono y correos electrónicos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDGAR SERRANO FORERO

Juez



Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado # 02 del 29 de enero de 2024.

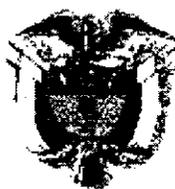
LEANDRO FERNEY ROZO MORENO
Secretario

RAD. 505774089001-2023-00083-00

Proceso de pertenencia

Dte: JOSE ALBERTO GARZON

Ddo: NELSON GARZON NARANJO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO LLERAS – META**

Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe que antecede, revisada la demanda de pertenencia incoada, ante todo debe ponerse de presente que el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P., como requisito fundamental para que sea procedente, establece que en esta clase de asuntos la demanda será dirigida contra el PROPIETARIO INSCRITO DEL INMUEBLE para lo cual debe aportarse el correspondiente CERTIFICADO DE TRADICIÓN, es decir que, debe tratarse de un bien privado que sea de propiedad de una o varias personas.

En ese orden de ideas, al efectuarse la lectura correspondiente sobre el Certificado de Tradición con Matricula Inmobiliaria No. 236-31628 aportado como anexo, se advierte que aparece como propietario el señor NELSON GARZON NARANJO como demandado, junto con otras siete (7) personas, sobre las cuales no se hizo ninguna alusión en el escrito de demanda.

Por lo anterior, siguiendo las previsiones del artículo 90 del C.G.P., se INADMITIRA la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea SUBSANADA en el sentido de hacer total enunciación de todos y cada uno de los propietarios inscritos del predio de mayor extensión por virtud de tener dicha calidad. Igualmente, deberá aportarse toda la información relativa tendiente a lograr la notificación personal de la demanda a todos ellos, esto es, direcciones físicas, números de teléfono y correos electrónicos, pues ni siquiera se informó nada acerca del mismo señor NELSON GARZON NARANJO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDGAR SERRANO FORERO

Juez



Rama Judicial
Poder Judicial - Municipio de Puerto Lleras
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado # 02 del 29 de enero de 2024.

LEANDRO FERNEY ROZO MORENO
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS – META**

Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe que antecede, revisada la demanda de pertenencia incoada, ante todo debe ponerse de presente que el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P., como requisito fundamental para que sea procedente, establece que en esta clase de asuntos la demanda será dirigida contra el PROPIETARIO INSCRITO DEL INMUEBLE para lo cual debe aportarse el correspondiente CERTIFICADO DE TRADICIÓN, es decir que, debe tratarse de un bien privado que sea de propiedad de una persona particular, y por ende, que también tenga el correspondiente FOLIO o MATRICULA INMOBILIARIA.

En ese orden de ideas, al efectuarse la lectura correspondiente sobre el escrito de la demanda y sus anexos, sin lugar a duda se concluye que el predio solicitado en Pertenencia NO cuenta con MATRICULA INMOBILIARIA y en tal sentido, se entiende que no existe ningún propietario inscrito al que deba demandarse, aun cuando el predio se encuentre identificado con el respectivo número de cédula catastral.

Además, el documento privado de compraventa aportado, comúnmente llamado Carta Venta, hace alusión a la posesión y mejoras sobre dicho predio, infiriendo entonces que el TERRENO sobre el cual se encuentra ejercida la posesión y construida la vivienda, se trata de un LOTE BALDIO del municipio de Puerto Lleras, por eso el camino a seguir NO es a través de la DEMANDA DE PERTENENCIA, sino la SOLICITUD DE ADJUDICACIÓN ante la Administración Municipal.

Por lo tanto, el Despacho judicial siguiendo las previsiones del numeral 4° del artículo 375 ibidem, RECHAZA DE PLANO la demanda de pertenencia por las razones legales descritas.

RAD. 505774089001-2023-00071-00
Proceso de pertenencia
Dte: NORA LUCIA FORERO RESTREPO
Ddo: INDETERMINADOS

Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


EDGAR SERRANO FORERO
Juez



Ministerio de Justicia
Departamento Administrativo de Justicia
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado # 02 del 29 de enero de 2024.

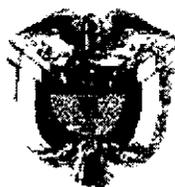
LEANDRO FERNEY ROZO MORENO
Secretario

RAD. 505774089001-2022-00068-00

Proceso de pertenencia

Dte: HUGO ORLANDO VELASQUEZ JARAMILLO

Ddo: LUIS FRANCISCO POVEDA CASAS E INDETERMINADOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS – META**

Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe Secretarial que antecede, para llevar a cabo la diligencia de INSPECCION JUDICIAL prevista en el numeral 9° del artículo 375 del C.G.P., se fija el día **VIERNES 8 DE MARZO DE 2024 A PARTIR DE LAS 8:00 A.M.**, y designando a la **Dra. FABIOLA CRUZ SOTO** en calidad de Perito de la Lista de Auxiliares de la Justicia, para que rinda dictamen en los asuntos de interés para el Despacho judicial en el presente asunto, indicando que los Honorarios que se fijen serán sufragados por la parte demandante.

El mencionado día, se surtirá también los aspectos relacionados con los artículos 372 y 373, entre ellos, la Fijación del Litigio, Control de Legalidad, Interrogatorio del Despacho a las Partes, Conciliación, Practica de Pruebas, Alegatos Finales y Sentido del Fallo.

En cuanto a la Practica de Pruebas, desde ya se tiene por asumidos los documentos aportados en la demanda de Pertenencia, y se practicará si hay lugar a ello, el Interrogatorio de Parte del Demandante al Demandado, y también se escuchará en declaración a los señores:

LEONEL FINO PINEDA
JUAN CARLOS GARCIA ROJAS
SALOMON ALVAREZ
MISAEEL HERRERA RODRIGUEZ, y
HEIBER ANTONIO VIVAS

Es de indicar que, la parte demandante debe hacer comparecer a los testigos en la fecha y hora fijada.

De otro lado, se pone de presente que el Dr. ORLANDO IBARRA RODRIGUEZ en calidad de Curador Ad Litem del demandado e indeterminados en el presente proceso de pertenencia, al contestar NO aportó NI solicitó la práctica de pruebas.

RAD. 505774089001-2022-00068-00

Proceso de pertenencia

Dte: HUGO ORLANDO VELASQUEZ JARAMILLO

Ddo: LUIS FRANCISCO POVEDA CASAS E INDETERMINADOS

Por Secretaría, oficiase incluyendo todos los datos necesarios al señor Comandante de la Estación de Policía para el acompañamiento a la diligencia de Inspección Judicial.

Finalmente, el demandante también debe prever lo concerniente al transporte de ida y regreso al predio para el Despacho judicial, la Perito, sus propios testigos, y los miembros de la Fuerza Pública.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


EDGAR SERRANO FORERO

Juez



Ministerio de Justicia y
Paz Pública
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado # 02 del 29 de enero de 2024.

LEANDRO FERNEY ROZO MORENO
Secretario

RAD. 505774089001-2022-00031-00

Proceso de simulación

Dte: OLGA MUÑOZ JIMENEZ Y OTROS

Ddo: SANDRA PATRICIA CAMPOS MUÑOZ Y OTRA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS – META**

Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe que antecede, como quiera que dentro del presente radicado resta únicamente la presentación de los **ALEGATOS FINALES O DE CONCLUSIÓN** por parte de los apoderados y el **SENTIDO DEL FALLO** a cargo del Despacho judicial, se fija el día LUNES 4 DE MARZO DE 2024 A PARTIR DE LAS 2:00 P.M., para su realización.

Indicando que el mismo día de manera previa, dada la objeción sobre el Avalúo del inmueble presentado por la Perito designada, y el aportado por el Dr. ORLANDO IBARRA, se citará a **FABIOLA CRUZ SOTO** y **HARVEY ORTIZ PIÑEROS**, para que absuelvan las preguntas concernientes.

No esta demás indicar que, la comparecencia de las precitadas personas estará a cargo de las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDGAR SERRANO FORERO

Juez



Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado # 02 del 29 de enero de 2024.

LEANDRO FERNEY ROZO MORENO
Secretario

RAD. 505774089001-2022-00023-00
Proceso de simulación
Dte: OLGA MUÑOZ JIMENEZ Y OTROS
Ddo: DANIELA ISABEL CAMPOS MUÑOZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS – META**

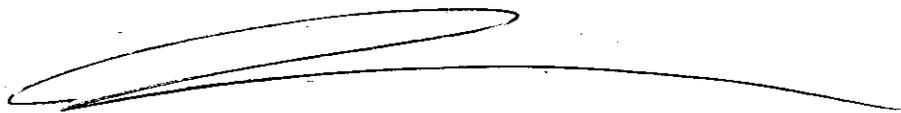
Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe que antecede, como quiera que dentro del presente radicado resta únicamente la presentación de los ALEGATOS FINALES O DE CONCLUSIÓN por parte de los apoderados y el SENTIDO DEL FALLO a cargo del Despacho judicial, se fija el día LUNES 4 DE MARZO DE 2024 A PARTIR DE LAS 10:00 A.M., para su realización.

Indicando que el mismo día de manera previa, dada la objeción sobre el Avalúo del inmueble presentado por la Perito designada, y el aportado por el Dr. ORLANDO IBARRA, se citará a FABIOLA CRUZ SOTO y HARVEY ORTIZ PIÑEROS, para que absuelvan las preguntas concernientes.

No esta demás indicar que, la comparecencia de las precitadas personas estará a cargo de las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


EDGAR SERRANO FORERO
Juez



Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado # 02 del 29 de enero de 2024.

LEANDRO FERNEY ROZO MORENO
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Puerto Lleras, Meta, 26 de enero de 2024, en la fecha al Despacho del señor Juez el presente proceso verbal simulación de contrato de compraventa 505774089001 2021 00036 00, demandante CARMEN SOFÍA JIMÉNEZ DE GUETE, demandados CARMEN CECILIA CANDANOZA JIMÉNEZ Y OTROS, para lo pertinente.


LEANDRO FERNEY ROZO MORENO
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS – META**

Puerto Lleras, Meta, enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

Define el artículo 317, numeral 2°. "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"

El despacho de conformidad con lo establecido en la norma antes citada y teniendo en cuenta que el proceso aludido lleva inactivo en secretaría tiempo superior al indicado, pendiente de un acto que está a cargo del demandante, como es cumplir con las obligaciones o cargas procesales descritas en los incisos 7 y 8 del auto del 01 de julio de 2022, carga procesal que le corresponde y que como requisito *sine quom* se requiere para poder continuar el trámite del proceso; el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Por secretaría ofíciase como corresponda.

TERCERO: Por secretaría contrólense cualquier embargo de remanente, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C.G.P.

CUARTO: Con arreglo a lo normado en la parte final del inciso 1°. del numeral 2°. Del artículo 317 del C.G.P., abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE

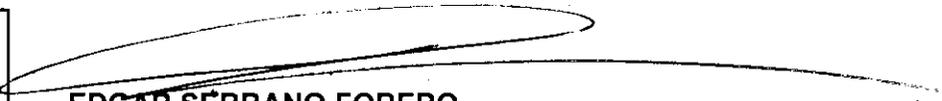


Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado # 02 del 29 de enero de 2024.

LEANDRO FERNEY ROZO MORENO
Secretario


EDGAR SERRANO FORERO
JUEZ

RAD. 505774089001-2022-00050-00
Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía
Dte: LUIS ALFREDO ARIZA BUITRAGO
Ddo: VICTOR MANUEL VARGAS SUAREZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS – META**

Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe que antecede, frente a la excepción de mérito presentada por la parte ejecutada, siguiendo las previsiones del numeral 2° del artículo 443 del C.G.P., corresponde citar a las partes con sus apoderados para la Audiencia prevista en el artículo 392 ibidem, que a su vez hace remisión a los artículos 372 y 373, fijando el día MIERCOLES 6 DE MARZO DE 2024 A PARTIR DE LAS 9:00 A.M.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


EDGAR SERRANO FORERO
Juez



Rama Judicial
Distrito Judicial de Villavicencio
Municipio de Puerto Lleras
Departamento del Meta

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado # 02 del 29 de enero de 2024.

LEANDRO FERNEY ROZO MORENO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META

Veintiséis (26 de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Analizado el contenido de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho judicial que los títulos valor -Pagaré N° 045226100005453 y 4866470214948762- reúnen las exigencias legales y por consiguiente resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad líquida de dinero en favor del demandante.

En tal virtud, por encontrar reunidos los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, obrando de conformidad con los preceptos de los artículos 422 y 430 de la misma obra.

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía ejecutiva de MÍNIMA CUANTÍA en contra de MARIA DEL YANETH CUERVO CIFUENTES, persona mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación personal de este auto, pague en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

-Pagaré N° 045226100005453-

1. Por la suma de \$ 15.495.301,00 moneda legal, por concepto de capital representado en el título valor - Pagaré N.º 045226100005453-, relacionado y allegado con la demanda.
2. Por los intereses corrientes que resulten sobre el capital mencionado a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera desde el 4 de enero de 2023 al 25 de octubre de 2023.
3. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la máxima tasa legal permitida por la Superfinanciera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el día 26 de octubre de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
4. Por la suma de \$ 1.629.706,00 correspondiente a OTROS CONCEPTOS como gastos de cobranza y honorarios, entre otros.

-Pagaré N° 4866470214948762-

1. Por la suma de \$ 1.919.269,00 moneda legal, por concepto de capital representado en el título valor - Pagaré N° 4866470214948762-, relacionado y allegado con la demanda.

2. Por los intereses corrientes que resulten a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera, liquidados desde el 6 de diciembre de 2022 hasta el 25 de octubre de 2023.
3. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la máxima tasa legal permitida por la Superfinanciera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el día 26 de octubre de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
4. Por la suma de \$196.481,00 correspondiente a OTROS CONCEPTOS como gastos de cobranza y honorarios, entre otros.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

De otro lado, reunidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho DECRETA el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga depositado la demandada MARIA DEL YANETH CUERVO CIFUENTES identificada con cédula de ciudadanía número 51.978.626, en las cuentas de ahorro, corrientes o que, a cualquier otro título bancario o financiero en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, FALABELLA, ITAU, BOGOTÁ, BANCO W, BBVA, OCCIDENTE y POPULAR. Ofíciase al representante legal de las mencionadas entidades bancarias.

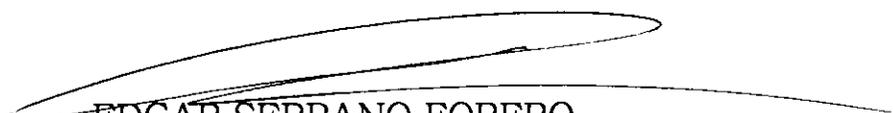
La medida se limita hasta la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$ 30.000.000.00) Moneda Corriente.

Igualmente, se accede a la Medida Cautelar de Embargo de la motocicleta con Placa TTQ02C matriculada en la Secretaría de Tránsito de Acacias, Meta, denunciada como propiedad de la señora MARIA DEL YANETH CUERVO CIFUENTES identificada con cédula de ciudadanía número 51.978.626. Librese el correspondiente oficio y allegado el Certificado de Tradición con la anotación de Embargo, se dispondrá lo pertinente con la Medida Cautelar de Secuestro.

Reconózcase a la Dra. ROCIO PARRAGA BARRENECHE, como apoderada de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en la forma y términos del mandato conferido.

Notifíquese el presente auto conforme lo dispone el artículo 290 y s.s. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


EDGAR SERRANO FORERO

Juez



Municipio de Puerto López
Departamento de Córdoba

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado # 02 del 29 de enero de 2024.

LEANDRO FERNEY ROZO MORENO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS – META

Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Analizado el contenido de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho judicial que el título valor -Pagaré N° 045226100005235- reúne las exigencias legales y por consiguiente resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad líquida de dinero en favor del demandante.

En tal virtud, por encontrar reunidos los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, obrando de conformidad con los preceptos de los artículos 422 y 430 de la misma obra.

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía ejecutiva de MÍNIMA CUANTÍA en contra de SANTIAGO BEDOYA LOPEZ, persona mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación personal de este auto, pague en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

-Pagaré N° 045226100005235-

1. Por la suma de \$ 15.000.000,00 moneda legal, por concepto de capital representado en el título valor – **Pagaré N.º 045226100005235-**, relacionado y allegado con la demanda.
2. Por la suma de \$ 1.768.789,00 correspondiente a los intereses de financiación o de plazo liquidados desde el 2 de septiembre de 2022 hasta el 24 de octubre de 2023 a la tasa **IBR+6.36% S.V.** (semestre vencido)
3. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la máxima tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el día 25 de octubre de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
4. Por la suma de \$ 91.490,00 correspondiente a **OTROS CONCEPTOS** como gastos de cobranza y honorarios, entre otros.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

De otro lado, reunidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA** el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga depositado el demandado **SANTIAGO BEDOYA LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 1.072.396.234, en

las cuentas de ahorro, corrientes o que, a cualquier otro título bancario o financiero en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCOLOMBIA. Oficiese al representante legal de las mencionadas entidades bancarias.

La medida se limita hasta la suma de VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS (\$ 28.000.000.00) Moneda Corriente.

Reconózcase a la Dra. CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ, como apoderada de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en la forma y términos del mandato conferido.

Notifíquese el presente auto conforme lo dispone el artículo 290 y s.s. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


EDGAR SERRANO FORERO

Juez



Municipio de Puerto Libre
Departamento de Cauca

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado # 02 del 29 de enero de 2024.

LEANDRO FERNEY ROZO MORENO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META

Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Analizado el contenido de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho judicial que el título valor -Pagaré N.º MA 038283- reúne las exigencias legales y por consiguiente resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad líquida de dinero en favor del demandante.

En tal virtud, por encontrar reunidos los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, obrando de conformidad con los preceptos de los artículos 422 y 430 de la misma obra.

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía ejecutiva de MÍNIMA CUANTÍA en contra de ALFONSO HERNANDEZ BONILLA, persona mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación personal de este auto, pague en favor de MICROACTIVOS S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

-PAGARE N.º MA038283-

1º) Por la suma de SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$624.659,00), por concepto del saldo de la cuota No. 12 del cinco de abril de 2023, correspondiente al valor capital e interés vencido, discriminado de la siguiente manera:

- ✦ Por concepto de capital la suma de \$407.789,00.
- ✦ Por concepto de intereses de plazo la suma de \$179.350,00 desde la fecha 06/03/2023 hasta 05/04/2023.
- ✦ Por concepto de MiPyme la suma de \$ 37.520,00.
- ✦ Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde del cinco (05) de abril de 2023 hasta el pago total de la obligación.

2º) Por la suma de SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$624.659,00), por concepto del saldo de la cuota No. 13 del cinco de mayo de 2023, correspondiente al valor capital e interés vencido, discriminado de la siguiente manera:

- ✦ Por concepto de capital la suma de \$434.783,00.
- ✦ Por concepto de intereses de plazo la suma de \$167.754,00 desde la fecha 06/04/2023 hasta 05/05/2023.
- ✦ Por concepto de MiPyme la suma de \$ 22.122,00.
- ✦ Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde del cinco (05) de mayo de 2023 hasta el pago total de la obligación.

3º) Por la suma de SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$624.659,00), por concepto del saldo de la cuota No. 14 del cinco de junio de 2023, correspondiente al valor capital e interés

vencido, discriminado de la siguiente manera:

- ✦ Por concepto de capital la suma de \$ 447.146,00.
- ✦ Por concepto de intereses de plazo la suma de \$155.390,00) desde la fecha 06/05/2023 hasta 05/06/2023.
- ✦ Por concepto de MiPyme la suma de \$ 22.122,00.
- ✦ Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde del cinco (05) de junio de 2023 hasta el pago total de la obligación.

4°) Por la suma de SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$624.659,00), por concepto del saldo de la cuota No. 15 del cinco de julio de 2023, correspondiente al valor capital e interés vencido, discriminado de la siguiente manera:

- ✦ Por concepto de capital la suma de \$459.861,00.
- ✦ Por concepto de intereses de plazo la suma de \$142.675,00 desde la fecha 06/06/2023 hasta 05/07/2023.
- ✦ Por concepto de MiPyme la suma de \$ 22.122,00.
- ✦ Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde del cinco (05) de julio de 2023 hasta el pago total de la obligación.

5°) Por la suma de SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$624.659,00), por concepto del saldo de la cuota No. 16 del cinco de agosto de 2023, correspondiente al valor capital e interés vencido, discriminado de la siguiente manera:

- ✦ Por concepto de capital la suma de \$472.938,00.
- ✦ Por concepto de intereses de plazo la suma de \$129.599,00 desde la fecha 06/07/2023 hasta 05/08/2023.

- ↓ Por concepto de MiPyme la suma de \$ 22.122,00.
- ↓ Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde del cinco (05) de agosto de 2023 hasta el pago total de la obligación.

6°) Por la suma de SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$624.659,00), por concepto del saldo de la cuota No. 17 del cinco (5) de septiembre de 2023, correspondiente al valor capital e interés vencido, discriminado de la siguiente manera:

- ↓ Por concepto de capital la suma de \$ 486.387,00.
- ↓ Por concepto de intereses de plazo la suma de \$116.150,00 desde la fecha 06/08/2023 hasta 05/09/2023.
- ↓ Por concepto de MiPyme la suma de \$ 22.122,00.
- ↓ Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde del cinco (05) de septiembre de 2023 hasta el pago total de la obligación.

7°) Por la suma de SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$624.659,00), por concepto del saldo de la cuota No. 18 del cinco (5) de octubre de 2023, correspondiente al valor capital e interés vencido, discriminado de la siguiente manera:

- ↓ Por concepto de capital la suma de \$ 500.217,00.
- ↓ Por concepto de intereses de plazo la suma de \$102.319,00 desde la fecha 06/09/2023 hasta 05/10/2023.
- ↓ Por concepto de MiPyme la suma de \$ 22.122,00.
- ↓ Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde del cinco (05) de octubre de 2023 hasta el pago total de la obligación.

8°) Por la suma de SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$624.659,00), por concepto del saldo de la cuota No. 19 del cinco (5) de noviembre de 2023, correspondiente al valor capital e interés vencido, discriminado de la siguiente manera:

- ✦ Por concepto de capital la suma de \$514.442,00.
- ✦ Por concepto de intereses de plazo la suma de \$88.095,00 desde la fecha 06/10/2023 hasta 05/11/2023.
- ✦ Por concepto de MiPyme la suma de \$ 22.122,00.
- ✦ Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde del cinco (05) de noviembre de 2023 hasta el pago total de la obligación.

9°) Por concepto de capital acelerado a partir de la cuota veinte (20) fechada el 05 de diciembre de 2023 y hasta la cuota veinticuatro (24) fechada el 05 de abril de 2024, cuyo valor es por la suma DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.583.544.00).

- ✦ Por los intereses moratorios autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido y que se causen desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

De otro lado, reunidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho judicial DECRETA la medida cautelar de EMBARGO sobre los predios con Matriculas Inmobiliarias No. 236-1508, 230-119864 y 230-85359 denunciados como propiedad del

demandado ALFONSO HERNANDEZ BONILLA con C.C. No. 3.273.485. Por Secretaría, líbrese las correspondientes comunicaciones ante las Oficinas de Registro de Villavicencio y San Martín, Meta.

Allegado los certificados de tradición con la anotación de embargo, se dispondrá lo pertinente con relación a la medida cautelar de SECUESTRO.

Se accede también al embargo y retención de las sumas de dinero que tenga depositado el demandado ALFONSO HERNANDEZ BONILLA con C.C. No. 3.273.485, en las cuentas de ahorro, corrientes o que, a cualquier otro título bancario o financiero en NEQUI, DAVIPLATA, BANCO DE BOGOTA, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BBVA, POPULAR, DAVIVIENDA, COLPATRIA, AV VILLAS, GNB SUDAMERIS, CORPBANCA, CAJA SOCIAL, BANCOLEX, AGRARIO, PROCREDIT, WWB, BANCAMIA, PICHINCHA, BANCOOMEVA, FALABELLA, FINANDINA e ITAU. Oficiese al representante legal de las mencionadas entidades bancarias.

La medida se limita hasta la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 20.000.000.00) Moneda Corriente.

En cuanto al numeral primero de la solicitud de medidas cautelares, no se accederá en tanto se haga mayor claridad sobre el tema, dado que debe especificarse el nombre de los predios, su ubicación, la clase de cultivo y las hectáreas sembradas, entre

otros aspectos.

Reconózcase a la Dra. GETSY AMAR GIL RIVAS, como apoderada de la entidad demandante MICROACTIVOS S.A.S., en la forma y términos del mandato conferido.

Notifíquese el presente auto conforme lo dispone el artículo 290 y s.s. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


EDGAR SERRANO FORERO

Juez



Municipio de Pae de Fierro
Departamento de Cauca

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado # 02 del 29 de enero de 2024.

LEANDRO FERNEY ROZO MORENO
Secretario



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS, META

INFORME SECRETARIAL. Puerto Lleras, Meta, enero 26 de 2024, en la fecha entra a Despacho del señor Juez el proceso Ejecutivo 505774089001 2023 00067 00 demandante FEDERMAN ANTONIO NOREÑA ZULUAGA, demandado PALMERA SAN PABLO S.A.S, informando que el apoderado de la parte demandada presentó recurso de reposición. Sírvase Proveer.

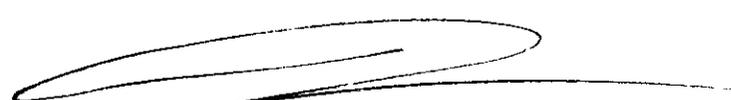

LEANDRO FERNEY ROZO MORENO
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS, META

Puerto Lleras, Meta, enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo establecido en el artículo 318 del C.G.P., del recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada, córrasele traslado a la parte ejecutante por el término de tres (3) días dentro de los cuales podrá formular objeciones a la misma y acompañar las pruebas que estime necesario.

NOTIFIQUESE


EDGAR SERRANO FORERO
JUEZ



Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras
Departamento de Colombia

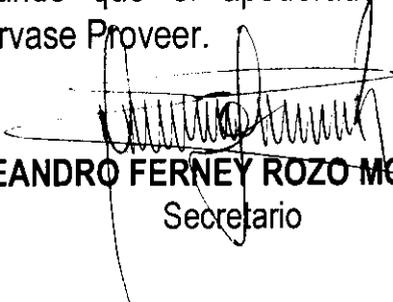
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado # 02 del 29 de enero de 2024.

LEANDRO FERNEY ROZO MORENO
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Puerto Lleras, Meta, enero 26 de 2024, en la fecha entra a Despacho del señor Juez el proceso Ejecutivo 505774089001 2022 00026 00 demandante LUIS ÁNGEL GÓMEZ HURTADO, demandado CARLOS ALBERTO SOLIS GUZMAN, informando que el apoderado de la parte actora presentó liquidación del crédito. Sírvase Proveer.


LEANDRO FERNEY ROZO MORENO
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS, META

Puerto Lleras, Meta, enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 numeral 2 del C.G.P., de la anterior liquidación del crédito presentado por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte ejecutada por el término de tres (3) días dentro de los cuales podrá formular objeciones a la misma y acompañar las pruebas que estime necesario.

Adviértase que, a la fecha, se tiene constancia de pago de títulos judiciales efectuados a favor del demandante.

NOTIFIQUESE


EDGAR SERRANO FORERO
JUEZ



Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado # 02 del 29 de enero de 2024.

LEANDRO FERNEY ROZO MORENO
Secretario



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS, META

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

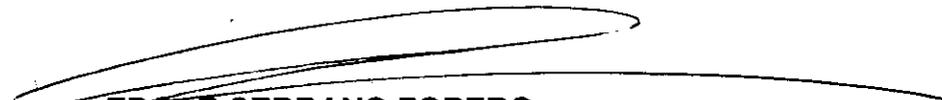
Puerto Lleras, Meta, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se accede a la solicitud de la parte demandante, en consecuencia, se ORDENA:

Por secretaría: elaborar despacho comisorio para práctica de diligencia de SECUESTRO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 236-30153 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, Meta, de propiedad de la demandada ROSALBA CASTAÑEDA MEDINA identificada con cédula 31.007.006.

Para la misma, se comisiona a la INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA de esta ciudad, a quien por secretaría se librá Despacho Comisorio. Se designa como secuestre al señor EDGAR AUGUSTO MORENO, de la lista de auxiliares de la Justicia debiéndosele comunicar por el comisionado a la carrera 14 No. 9-03 barrio Centro, Fuente de Oro, Meta, celular No. 3134505404; se fija como honorarios provisionales la suma de quinientos mil pesos (\$1.000.000,00).

NOTIFÍQUESE:


EDGAR SERRANO FORERO
JUEZ



Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras
República de Colombia

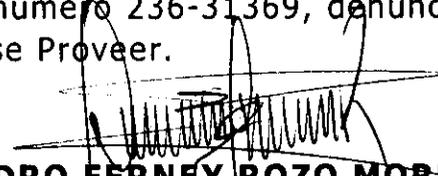
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado # 02 del 29 de enero de 2024.

LEANDRO FERNEY ROZO MORENO
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Puerto Lleras, 26 de enero de 2024, en la fecha entra al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo 2023-00049-00, siendo demandante EDUARDO HERRERA ENCISO, demandado LUIS EDUARDO CRUZ DURAN, para decidir sobre el embargo y posterior secuestro del BIEN INMUEBLE, identificado con matrícula inmobiliaria número 236-31369, denunciada como propiedad del demandado. Sírvase Proveer.


LEANDRO FERNEY ROZO MORENO

Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS – META**

Puerto Lleras, Meta, veintiséis (26) de enero dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado

DECRETA

La medida cautelar de embargo solicitada por el apoderado de la parte demandante, sobre el predio con Matricula Inmobiliaria No. 236-31369 denunciado como propiedad del demandado LUIS EDUARDO CRUZ DURAN con C.C. No. 19.486.927, para lo cual por Secretaría se libraré la comunicación respectiva ante la oficina de Registro de San Martín, Meta.

En cuanto a la medida cautelar de secuestro, se dispondrá en su momento lo que corresponda una vez anotada la precitada medida y sea allegado el certificado de libertad.

NOTIFÍQUESE

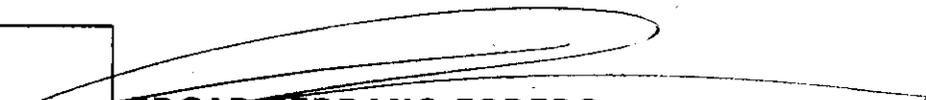


Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado # 02 del 29 de enero de 2024.

LEANDRO FERNEY ROZO MORENO
Secretario


EDGAR SERRANO FORERO

Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META**

Veintiséis (26) de enero dos mil veinticuatro (2024).

1. Asunto a tratar

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 384 del código General del Proceso, procede el Despacho en esta oportunidad a proferir sentencia dentro del procedimiento verbal sumario de restitución de bien mueble dado en leasing por el **Banco Davivienda S.A.**, en contra de **Nelson Ricardo Bobadilla Rey identificado** con cédula **86.044.016**, por la causal originada en la mora del pago del canon de arrendamiento.

2. Pretensiones

Pretende la entidad demandante que, por medio del presente trámite, el Despacho declare terminado el contrato de leasing No. **001-03-0001015455** celebrado con el señor **Nelson Ricardo Bobadilla Rey** identificado con cédula **86.04.016**, ante la mora en el pago de los cánones vencidos semestrales pactados en el contrato de leasing a partir del 27 de abril de 2023.

Que como consecuencia de lo anterior se ordene la restitución y entrega de los bienes muebles arrendados en contrato de leasing ya mencionados a favor del Banco Davivienda S.A., ubicados en la finca KARFANAUN jurisdicción del municipio de Puerto Lleras, que a continuación se relacionan, de conformidad con el artículo 308 del Código General del Proceso:

1. TRACTOR AGRÍCOLA MARCA KUBOTA, MODELO 2021, SERIE KBUBCADRJMT10129, POTENCIA 24 HP, MECANISMO CORTE TRACC:NA, AÑO FABRICACIÓN 2021, PLACA MA301918.



2. UNA CORTAMALEZA, MARCA RHINO INVERSIONES AGRÍCOLAS TÉCNICAS 8.0 S.A.S., MODELO CR-120, SERIE AT-7350-C64, POTENCIA: NA, MECANISMO CORTE TRACC: NA, AÑO DE FABRICACIÓN 2021.
3. UN REMOLQUE AGRÍCOLA, MARCA: RMEOLQUE TRANSPORTADOR MARCA GRUPO INDUSTRIALINAMEC, MODELO: RCI2000, SERIE: 21749, POTENCIA: NA, MECANISM CORTE TRACC: NA, AÑO FABRICACIÓN 2021.
4. UNA FUMIGADORA MARCA KO. MODELO K.O A 2000 SPEED JET TA 730, SERIE 000000000000170282, POTENCIA: NA, MECANISM CORTE-TRACC: NA, AÑO DE FABRICACIÓN 2021.

Que se condene a la parte demandada en costas, gastos y agencias en derecho.

3. Fundamentos fácticos

Argumenta la parte actora que, el 27 de octubre de 2021, el Banco Davivienda S.A. en calidad de arrendador, suscribió con el señor Nelson Ricardo Bobadilla Rey en calidad de locatario, contrato de arrendamiento "leasing financiero" No. **001-03-0001015455**, pactando un valor de canon semestral vencido de \$8.791.168 por un tiempo de 60 meses en 10 pagos semestrales contados a partir del 27 de octubre de 2021, acordándose el pago del primer canon para el 27 de abril de 2022 y así sucesivamente durante los 10 cánones semestrales pactados, en virtud del cual ésta entregó al locatario los bienes descritos en las pretensiones.

Sostiene que el locatario se encuentra atrasado e incumpliendo con lo pactado en el contrato de arrendamiento financiero desde el 27 de abril de 2023 y adeuda la suma de \$11.296.462.

Indicó que a la fecha no ha sido posible que el locatario Nelson Ricardo Bobadilla Rey, efectúe el pago de sus obligaciones y tampoco ha hecho la



entrega de los bienes muebles dados en arrendamiento, encontrándose en mora desde el 27 de abril de 2023.

Igualmente indica la entidad demandante que el cobro ejecutivo de los cánones vencidos y por causarse, no implica la renuncia a la imposición legal al demandado y se reserva el derecho de cobrar directamente o mediante proceso judicial los cánones adeudados, intereses de mora y demás conceptos pactados, para ser escuchado en el presente proceso de restitución de tenencia de los bienes muebles dados en arrendamiento financiero.

4. Trámite procesal

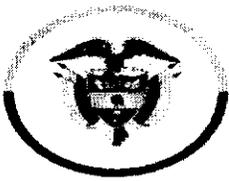
La demanda radicada en este despacho el 19 de julio de 2023 a través del correo electrónico institucional, misma que fue admitida mediante providencia del 25 de septiembre de la misma anualidad.

El locatario demandado fue debidamente notificado bajo las previsiones del art. 8 de la ley 2213 de 2022, al correo electrónico nelsonbobadilla@hotmail.com, el 28 de septiembre de 2023, acreditando la confirmación de entrega y lectura del mismo en la misma fecha; sin embargo, dentro del término legal establecido para tal fin éste, cumplió con la obligación de pagar los cánones semestrales pactados y por ende no contestó la demanda.

5. Consideraciones

5.1. Presupuestos procesales.

Este despacho es el competente para resolver el asunto en el entendido de la cuantía y que la ubicación de los bienes muebles pretendidos en restitución de tenencia por el incumplimiento de la obligación contraída por el locatario, se encuentran en zona rural de esta municipalidad, de conformidad con los artículos 17, 26 y 28 del Código General del Proceso. Las partes, del mismo modo, tienen capacidad para comparecer al proceso; la entidad demandante lo ha hecho a través de apoderado judicial. En este orden de ideas, se encuentran reunidas la capacidad legal por activa y por pasiva en quienes



revisten tal carácter, de acuerdo con las previsiones de los artículos 53 y 54 *ibidem*.

De acuerdo a lo brevemente expuesto, los presupuestos procesales de capacidad legal de las partes y de la demanda en debida forma están atendidos sin reparo alguno. Aunado a lo anterior, no se vislumbra causal de nulidad alguna que revista anular la actuación.

5.2. Problema jurídico a resolver.

En este caso se deberá establecer si la pretensión elevada por el Banco Davivienda S.A., está llamada a prosperar, de cara a la configuración de la causal invocada para solicitar la restitución de tenencia de los bienes muebles expuestos con la demanda y como consecuencia de ello, si el locatario Nelson Ricardo Bobadilla Rey, está obligado a restituir los bienes muebles objeto del contrato de leasing financiero.

5.3. Del contrato de leasing.

El contrato de leasing, es un contrato mediante una parte denominada arrendador concede a otra parte denominada arrendataria, el uso y goce de una cosa a cambio de una contraprestación económica o pago periódico por un tiempo determinado, al vencimiento del cual el arrendatario podrá ejercer la opción de compra o deberá restituir el bien. Es un contrato atípico en nuestra legislación, aunque encuentra regulaciones en los Decretos 913 y 914 de 1993. Posteriormente, en virtud de la ley 795 de 2003, se incluyen normas relacionadas con el leasing en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993).

Por consiguiente, se tiene que uno de los elementos esenciales del contrato de arrendamiento financiero "leasing" es el canon o contraprestación periódica, cuyo pago debe hacerse en los términos pactados por los contratantes. La falta de pago de la prestación contraída conlleva a un incumplimiento del contrato, razón por la que se activan las causales de terminación del mismo, la



finalización del plazo, mutuo acuerdo entre las partes y la terminación unilateral por incumplimiento de las obligaciones pactadas.

Siendo el canon uno de los requisitos esenciales del contrato de leasing, se infiere que el motivo principal por el cual el arrendador cede el uso y goce del bien mueble, es la obtención de una renta con la cual se le permita obtener una retribución económica; por lo tanto, no se le puede forzar al arrendatario mantener un contrato en el cual se le incumpla con tal obligación.

5.4. De la ausencia de oposición a la demanda.

El artículo 384 del Código General del Proceso regula lo concerniente a la restitución de inmueble arrendado. A su turno, artículo 385 *ibidem*, dispone que lo dispuesto en el anterior artículo, se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, **a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento**. Por su parte, el numeral 3° del artículo 384 *idid*, establece que, ante ausencia de oposición a la demanda, es decir, si el demandado no concurriere a la misma o no se opone al término de traslado, el juez proferirá sentencia declarando la terminación del contrato de arrendamiento financiero y ordenando la respectiva restitución de los bienes muebles dados en arrendamiento financiero.

6. Caso concreto

Continuando en el caso *sub examine*, se sostiene que en el libelo de la demanda presentada obra el contrato de leasing No. **001-03-0001015455** celebrado el 27 de octubre de 2021 por el Banco Davivienda S.A. en su calidad de arrendador y el señor Nelson Ricardo Bobadilla Rey en calidad de arrendatario. De ahí que aparece plenamente probada la existencia del contrato de leasing sobre los bienes muebles mencionados en las pretensiones.

Respecto de la causal aducida por la parte actora para obtener la respectiva restitución de los bienes muebles dados en arrendamiento, por **la mora en el**



pago del canon pactado, se desprende el contrato allegado como prueba, que una de las condiciones pactadas al momento de la suscripción del contrato consistía en el pago de cánones semestrales ordinarios vencidos por valor de \$8.791.168. De la misma manera se encuentra establecido como duración del contrato un plazo de 60 meses teniendo como fecha de pago del primer canon el 27 de abril de 2022 y así sucesivamente los días 27 de cada semestre. El locatario realizó un pago de canon extraordinario de \$17.800.000, con anterioridad a la suscripción del contrato correspondiendo a las dos primeras cuotas semestrales del 27 de abril de 2022 y 27 de octubre de 2022 y que, en adelante, a partir de la tercera cuota semestral pactada correspondiente al 27 de abril de 2023, el locatario se encuentra atrasado con la obligación pactada con el arrendatario.

Así las cosas, conforme a lo consagrado en el contrato objeto de la presente causa, el Despacho encuentra probada la obligación del arrendatario de pagar los cánones como contraprestación al uso y el goce de los bienes muebles dados en arrendamiento financiero.

De lo anterior, dicha obligación será tomada como incumplida, toda vez que, la parte demandada no concurrió al presente proceso, no allegó contestación de la demanda y, por ende, no presentó oposición a la misma dentro del término legal previsto, para así desvirtuar la aducido por la parte demandante, por lo que para este Despacho se tendrá por cierto que el demandado incumplió con lo pactado en el contrato, al no haber cumplido con su obligación de pagar el canon de arrendamiento.

De esta manera y ante la ausencia de oposición del demandado, se torna oportuno proferir sentencia declarando terminado el contrato de leasing y ordenando la restitución de los bienes muebles dados en arrendamiento financiero. De la misma manera, se condenará en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fijará la suma de \$1.000.000.



En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras - Meta**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

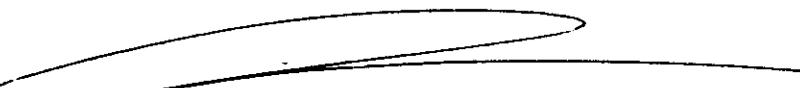
RESUELVE:

Primero: DECLARAR TERMINADO el contrato de **LEASING FINANCIERO No. 001-03-0001015455** celebrado entre **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y el demandado **NELSON RICARDO BOBADILLA REY** suscrito el **27 de octubre de 2021**, por incumplimiento de pago semestral en los cánones convenidos detallados en las pretensiones de la demanda.

Segundo: ORDENAR la restitución de los bienes muebles antes descritos a la entidad demandante, dentro del término de ejecutoria de esta sentencia. Si dentro del término anteriormente indicado el demandado no hace entrega voluntaria de los bienes muebles dados en arrendamiento, desde ya se delega a la Inspección Municipal de Policía de Puerto Lleras – Meta, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos de rigor.

Tercero: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada y a favor de la parte demandante y se fija como agencia en derecho la suma de \$1.000.000. Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


EDGAR SERRANO FORERO
JUEZ



Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras
Republica de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado # 02 del 29 de enero de 2024.

LEANDRO FERNEY ROZO MORENO
Secretario